



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, siete de julio de dos mil veintidós
Rdo. N° 631304003002-2022-00157-00
Inter. 1150

Subsanadas oportunamente las irregularidades advertidas por el despacho mediante auto de fecha 8 de junio del corriente año, considera el despacho, que la presente demanda que para proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** formula a través de apoderada judicial el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** con Nit. 800037800-8, representado legalmente por el señor Luis Fernando Perdomo Perea, en contra de la señora **ROSA ELENA SALAZAR LÓPEZ** con cedula de ciudadanía Nro. 25.120.648, ciudadana mayor de edad y domiciliada en esta localidad, observa el despacho que la misma se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 83 y 89 del Código General del Proceso, y viene acompañada por los anexos generales y especiales consagrados en los artículos 84 y 422 de la misma normatividad. Y como de los títulos valores (pagarés), base de recaudo ejecutivo se desprenden a favor de la parte actora y a cargo de la parte ejecutada la existencia de unas obligaciones claras, expresas y exigibles (Artículo. 422 C.G.P), es viable, de conformidad con lo previsto en los artículos 430 y 431 de la normativa en cita, librar la ejecución que se formula, máxime si tenemos en cuenta que el mismo reúne las exigencias consagradas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA de mínima cuantía, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, en contra de la señora **ROSA ELENA SALAZAR LÓPEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por QUINCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$15.993.686,00), por concepto de capital contenido en el titulo valor pagaré Nro 05450610003587.
 - a. Por los intereses de plazo, a la tasa del 13.09% efectiva anual, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida, causados desde el día 9 de junio de 2021, hasta el 5 de abril de 2022.
 - b. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital contenido en el numeral 1.1, desde el 6 de abril de 2022, hasta el pago total de la obligación.

- c. Por OCHENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$80.243,00), por otros conceptos pactados en el pagaré base de la ejecución.

1.2. Por CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$4.748.444,00), por concepto de capital contenido en el título valor pagaré Nro 054506100002455.

- a. Por los intereses de plazo, a la tasa del 8.86% efectiva anual siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida, causados desde el día 10 de febrero de 2021 hasta el 5 de abril de 2022.
- b. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital anterior contenido en el numeral 1.2, desde el 6 de abril de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- c. Por ONCE MIL NOVENTA Y TRES PESOS (\$11.093,00), por otros conceptos pactados en el pagaré Nro 054506100002455.

1.3. Por NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$931.450,00), por concepto de capital contenido en el título valor pagaré Nro 4866470214679342.

- a. Por los intereses de plazo, a la tasa máxima legal permitida, causados desde el día 23 de abril de 2021, hasta el día 5 de abril de 2022.
- b. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital contenido en el numeral 1.3, desde el 6 de abril de 2022, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquesele este proveído a la demandada señora **ROSA ELENA SALAZAR LÓPEZ**, en la forma prevista en los artículos 291, numeral 3º., 292 y 301 del Código General del Proceso, y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días para formular las excepciones de mérito que considere pertinentes. Adviértasele además, que los hechos constitutivos de excepciones previas, así como los atinentes a la falta de requisitos formales del título, solo podrán alegarse y discutirse mediante reposición contra el mandamiento, el cual deberá formularse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído. (Numeral 3º., del artículo 442, e inciso 2º., del artículo 430 C.G.P.) En el acto de la notificación se le hará entrega de copia de la demanda con los anexos respectivos (Artículo 91 C.G.P.). La parte interesada, para los efectos de la notificación de esta decisión a la ejecutada, deberá dar estricto y fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 citado. Adicionalmente, se precisa, en defecto de lo anterior, la parte interesada en la realización de la notificación personal, también podrá proceder en la forma dispuesta en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuya aplicación se hace extensiva a esta clase de demandas, por disposición expresa del parágrafo 1º de la norma citada.

TERCERO: A la abogada CLAUDIA LORENA LÓPEZ RAVE, ya le fue reconocida personaría en el proveído anterior, que inadmitió la demanda, para

actuar dentro del presente proceso.

CUARTO: Sobre las costas, se resolverá en el momento procesal oportuno, de conformidad con el Art. 365 de la normativa en cita.

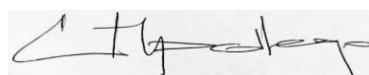
NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

Proyectó: dga

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 106
DEL 08 DE JULIO DE 2022



CATALINA LOPERA GALLEGO
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c52b6a58d25d4271cd6d7455b7d4974774a60cbe1e9532e90a3e6a337d94449

Documento generado en 07/07/2022 03:57:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>